

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, 20 OCT 2017

**ACCION DE REPARACION DIRECTA – INCIDENTE DE  
LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO  
DEMANDANTE: BERTHA MOJICA DE GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 15000 23 31 000 2001 01118**

**OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado en la providencia del 26 de julio de 2017, mediante la cual se dispuso adecuar el proveído del 25 de mayo de 2016 proferido por la Sala de Decisión No. 5 de este Tribunal, para que sea expedido por el Ponente y así garantizar el principio de la doble instancia (fl. 209-303).

En tal virtud procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto y la objeción por error grave al dictamen pericial rendido dentro del incidente, en la forma que sigue:

**I. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

Por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, la señora BERTHA MOJICA DE GOMEZ presentó demanda de reparación directa en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, asunto que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 2, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2008 declarándose a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios

ocasionados a la actora con ocasión de los hechos ocurridos el 9 de junio de 1999 en el municipio de El Espino y como consecuencia de lo anterior, se impuso condena en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional consistente en el pago a favor de la actora de la suma que resulte de la liquidación incidental, a título de daño emergente (fl. 431 a 445 C4).

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2009 el apoderado de la demandante promovió incidente de liquidación de condena en abstracto -daño emergente-, por un valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (33.522.975,90)** (fl. 2 cuaderno incidental), siendo admitido el trámite incidental el 4 de noviembre de 2009 (fl. 10 cuaderno incidental), ordenándose para el efecto, la respectiva notificación a la entidad demandada, la cual guardó silencio (fl. 12 y 13).

Mediante auto del 10 de febrero de 201, obrante a folios 14 y 15, se decretó la práctica de pruebas así: *i)* oficiar al juzgado Promiscuo Municipal de El Espino con el fin de que allegara la inspección judicial practicada al inmueble de propiedad de la actora como consecuencia de los hechos ocurridos el 9 de junio de 2009 y *ii)* decretar una prueba pericial para cuantificar el daño emergente.

## **1.2. Recaudo probatorio**

- **Inspección prejudicial:** mediante memorial del 4 de marzo de 2010, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Espino allegó inspección prejudicial practicada al inmueble objeto de la sub lite el 16 de febrero de 2000. Los aspectos objeto de la inspección fueron: *i)* ubicación del inmueble afectado; *ii)* tipo de construcción que existía y estado actual del inmueble; *iii)* daños efectuados en bienes muebles y establecimiento comercial y *iv)* causa de los daños sufridos.

De lo anterior se concluyó que según interrogatorio efectuado por parte del juez a la demandante, el inmueble constaba de una planta, pero no pudo verificarlo en razón de la ausencia de edificación, dejando constancia que el inmueble fue totalmente destruido e incinerado, al igual que el local comercial que tenía arrendado, y que estaba en proceso de reconstrucción de tal inmueble; en cuanto a la causa de los daños sufridos por el inmueble, se señaló que era de público conocimiento la toma guerrillera de que fue objeto el Municipio el 9 de junio de 1999.

De otro lado se anexó informe pericial contentivo de la necesidad, los costos y el tiempo necesario para la reconstrucción de la vivienda, indicando expresamente "observamos el video realizado días después del suceso, pudimos constatar que la vivienda quedó 100% destruida y que se hace necesaria la demolición de los muros que quedaron en pie, para luego iniciar su reconstrucción total" (fls. 49 a 587 cuaderno incidental).

- **Dictamen pericial:** mediante escrito presentado el 22 de abril de 2010, el perito designado presentó ante esta Corporación el dictamen encomendado, indicando al efecto que para la elaboración del mismo tuvo en cuenta la información obtenida de oferta en venta de inmuebles similares dentro de la zona de influencia y la visita realizada el 25 de marzo de 2010 (fl. 100 a 113).

En relación con los valores a determinar manifestó que el daño emergente corresponde a los siguientes conceptos:

*Valor comercial del predio: \$7.020.000.00*

*Valor comercial construcción: \$24.325.000.00*

*Valor total avalúo: \$31.345.000.00*

Por medio de auto del 24 de noviembre de 2010 se corrió traslado del dictamen de acuerdo a las previsiones del artículo 238 del CPC (fl. 121

cuaderno incidental), oportunidad procesal en la que la parte demandante se pronunció objetando el dictamen por error grave al señalar que el informe pericial no era claro, preciso y detallado, en el sentido de que no brindaba la información adecuada para el Juez pudiese llegar al convencimiento de la situación en la que quedó el inmueble después del atentado, y con ello el perjuicio irrogado por la demandante que se circunscribe al valor de reconstrucción, por cuanto lejos de seguir los lineamientos indicados en el incidente, el perito procedió a realizar un avalúo superfluo, que incluso no trae a valor presente de los dineros invertidos (fl. 125 a 126).

Con posterioridad, mediante proveído del 15 de mayo de 2013, se corrió traslado de la objeción del dictamen a la parte accionada, momento procesal en el que no hubo pronunciamiento alguno (fl. 144 a 146); seguidamente, mediante auto del 26 de junio de 2013 se decretó la práctica de un nuevo dictamen pericial con fundamento en lo previsto en el artículo 233 y el numeral 5° del artículo 238 del CPC (fl. 147 a 148).

- **Dictamen pericial:** Por medio de escrito del 13 de enero de 2013, la perito designada presentó el dictamen indicando que para la elaboración del dictamen tuvo en cuenta la visita realizada, lo señalado en la ley 446 de 1998, es decir, los principios de reparación integral, equilibrio y criterios técnicos, la resolución 076 de 2013 proferida por la Gobernación de Boyacá y el método de reposición establecido en la resolución 620 de 2008 del IGAC.

En relación con el valor a determinar por concepto de indemnización por daño emergente, presentó la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISES PESOS (95.146.316)** soportado en una discriminación del presupuesto para la reconstrucción de la vivienda (fl. 215 a 230), aspecto al cual limitó la liquidación del perjuicio ajustándose así a lo ordenado en la sentencia que contiene la condena en abstracto.

Por medio de auto del 28 de enero de 2015 se corrió traslado del dictamen de acuerdo a las previsiones del artículo 238 del CPC (fl. 234 cuaderno incidental), oportunidad procesal en la que las partes solicitaron aclaración (fl. 235 a 236 y 237), petición resuelta por la perito mediante escrito del 19 de noviembre de 2015, señalando que el valor tomado para indemnizar por daño emergente es el equivalente al costo de construcción y no el valor del avalúo catastral dado que *"es conocido por todos y la misma ley establece que el avaluo catastral no corresponde al valor total del bien y si a eso le añadimos como sucede en muchas partes del país que la actualización catastral está por debajo del comercial. Y las valorizaciones deben ser justas"*; luego la perito manifestó que relación con la fecha en la que tomó los valores para la construcción de la vivienda para efectos de la actualización de la condena, corresponden al mes de enero de 2015, precisando que los valores estimados para el presupuesto de construcción de vivienda son los oficiales que maneja la Gobernación de Boyacá según resolución 076 de 2013 (fl. 268 a 282).

Así las cosas, para resolver se,

## **II. CONSIDERA**

### **2.1. Del incidente de liquidación de condena en abstracto**

En lo referente al incidente de liquidación de condena en abstracto se tiene que su objeto no es la demostración de perjuicios, sino la definición del quantum al que ascienden. De las consideraciones del Tribunal se advierte que en su íntima convicción no tuvo duda del perjuicio cierto que padeció la demandante siendo atribuido al Estado, por tanto el Despacho entrará a liquidar el daño emergente entendido como aquel que abarca la pérdida misma de los elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido necesarios, causados por los hechos de los cuales se deduce la responsabilidad estatal.

Ahora bien, en cuanto al dictamen pericial, la doctrina ha sostenido que, para que pueda ser apreciado y valorado por el Juez, debe reunir una serie de requisitos de fondo o de contenido, entre ellos los siguientes:

*"Que esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. "ii) Que las conclusiones sean convincentes y no aparezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. "iv) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego de una crítica razonada y de conjunto, aquel no puede tener plena eficacia probatoria"*<sup>1</sup>

## **2.2. De la objeción del dictamen por error grave**

Al respecto la jurisprudencia ha establecido como subreglas para que prospere la objeción del dictamen por error grave: la existencia de una equivocación de gran magnitud, no cualquier error, que conlleve a conclusiones igualmente erradas, y, que la **objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación**, no a las conclusiones o inferencias de los peritos<sup>2</sup>.

Previo a resolver lo relativo a la liquidación del daño emergente reconocido en la sentencia, el Despacho resolverá la objeción por error grave<sup>3</sup> formulada por la cuota parte contra el dictamen pericial que buscaba determinar la cuantía de los perjuicios materiales sufridos por la

<sup>1</sup> Doctrina tomada de la obra "Teoría general de la prueba judicial" de Hernando Devis Echandía.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de noviembre de 2009 (AP-02049-01)

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Consejero Ponente, Danilo Rojas Betancourth. Exp. 32180. "(...) Por consiguiente, la objeción por error grave es una deducción derivada de elementos falsos o inexistentes que riñe con la realidad, la razón o el buen juicio, por lo que se presenta cuando las conclusiones o los métodos en que se basa la deducción son esencialmente contrarios a la naturaleza del objeto analizado".

demandante y el costo total de la reconstrucción y/o reparación del mismo (fl. 14-objeto: fl. 4-5).

En el caso concreto, el Despacho advierte que el auxiliar de la justicia presentó un dictamen en el que no atendió las cuestiones formuladas en el decreto de la prueba y llegó a conclusiones generales del daño emergente sufrido por la actora tras la toma guerrillera del 9 de junio de 1999, no realizó cálculos e cuanto a valor de materiales, mano de obra y estimación del tiempo de reconstrucción de la vivienda, tal como se estipuló en el objeto de la prueba decretada, sino por el contrario, se limitó a evaluar el inmueble para el año 2010 en la suma de \$31.345.000, cifra que resulta, en todo caso, inferior a la estimación realizada por los peritos en la inspección prejudicial del año 2000-\$33.522.975.90 (fl. 70). En este sentido, hay lugar a atender la objeción por error grave formulada por la parte actora, dado que se constató el incumplimiento respecto del objeto de la prueba pericial, deficiencia que conllevó a conclusiones que no resultan de recibo para la liquidación pretendida.

Por lo tanto, este palmario hecho permite concluir que el dictamen incurrió en un yerro que implica su desestimación como material probatorio dentro del incidente, y que como consecuencia de la declaración por error grave, se apreciará el dictamen pericial decretado dentro de la objeción, conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la firmeza, precisión, claridad, calidad y contenido integral del nuevo informe.

Es así como, revisado el informe pericial y su respectiva aclaración presentado por la perito Flor Angela Acuña Pinto, se cumplen las reglas del artículo 237 del CPC, es decir, que se encuentra debidamente fundamentado, las conclusiones responden a lo indicado en la sentencia y en el auto de pruebas del incidente habida cuenta que el informe contiene el presupuesto de reconstrucción de vivienda, el valor de la mano de obra y la estimación de tiempo, concepto debidamente detallados y que abarcaron el objeto de la prueba en su integridad, y se encuentra de

acuerdo con el reconocimiento que por daño emergente se hizo en la sentencia, esto es, el valor real del inmueble (fl. 431-445).

Así entonces, los perjuicios causados a la actora por concepto de daño emergente ascienden a la suma de **NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISES PESOS (\$95.146.316)**, valor que será actualizado conforme al IPC, aplicando la siguiente fórmula:

$$RA = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Luego, considerando que la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 2 del 13 de noviembre de 2008, ordenó pagar a la demandante, señora BERTHA MOJICA DE GOMEZ el daño emergente que resultare de la liquidación incidental, la suma a reconocer será entonces **\$105.719.918.**

**En mérito de lo expuesto se,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la objeción por error grave del dictamen pericial presentado por el perito Rubén Rodríguez Lozano (fl. 100 a 113), conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** la indemnización por concepto de daño emergente reconocida mediante sentencia del 13 de noviembre de 2008 dictada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** a la NACION-MIISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 13 de noviembre de 2008 y proceda a pagar a la señora BERTHA MOJICA DE GOMEZ, a título de indemnización derivada de los perjuicios materiales (daño emergente) que le fueron reconocidos, la suma de **\$105.719.918.**



**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
I  
RECEIVED  
N.º 114  
SE. SECRETARIO